



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA**  
San José de Cúcuta, veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-006-2013-00219-00
EJECUTANTE:	ROSA STELLA REDONDO CASTRO
EJECUTADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FOMAG
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO
OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:	AUTO REQUIERE CONTADORA PREVIO A RESOLVER RECURSO

A efectos de dar impulso al trámite de la referencia, sería el caso proceder a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte ejecutante, contra el auto de fecha 17 de febrero de 2023, por medio del cual se libró mandamiento de pago, sino se advirtiera que los argumentos del mismo, están dirigidos a unos posibles errores en la liquidación efectuada por la Contadora Delegada para el Tribunal Administrativo de Norte de Santander y los Juzgados Administrativos, que se tuvo como fundamento para librar la orden de pago.

En atención de lo expuesto, previo a resolver el recurso interpuesto, es pertinente **REQUERIR** nuevamente a la contadora para que revise la liquidación aportada al despacho según las indicaciones planteadas en el recurso interpuesto, a efectos de realizar las correcciones necesarias en el evento en que sean procedentes.

Para lo anterior, otórguesele un término de **DIEZ (10) DÍAS** y por Secretaría remítase el link del expediente. Adicionalmente y teniendo en cuenta que el proceso se encuentra pendiente para resolver recurso de reposición, **se le solicita dar prioridad al presente asunto.**

Teniendo en cuenta que, de conformidad con las disposiciones del CSJ, la presente providencia se emite de manera digital con firma electrónica, se advierte que la autenticidad de las firmas puede ser constatada a través del código de verificación a través del correspondiente aplicativo, firma electrónica<sup>1</sup>.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

<sup>1</sup> <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Firmado Por:  
**Carmen Marleny Villamizar Portilla**  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Oral 6  
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fdef281b7d08453e5e531d4ce3cedcdf45f7a6172645fdc1af1cad9fa755763**

Documento generado en 28/04/2023 11:59:34 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA**  
San José de Cúcuta, veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)

<b>EXPEDIENTE:</b>	<b>54-001-33-33-006-2015-00504-00</b>
<b>EJECUTANTE:</b>	<b>JUAN CARLOS SANTAFE Y OTROS</b>
<b>EJECUTADO:</b>	<b>UNIDAD DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS</b>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:</b>	<b>CONCEDE APELACION SENTENCIA</b>

Procede el Despacho a dar curso al trámite procesal de la referencia advirtiendo que el 28 de febrero de 2023 el apoderado de la parte demandada, mediante memorial remitido al correo electrónico de este Despacho, presentó recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia proferida el 14 de febrero de 2023, por medio de la cual se accedió a las súplicas de la demanda. Adicionalmente el apoderado de la parte demandante en la misma fecha interpone también recurso de apelación contra la citada sentencia.

La sentencia apelada fue notificada el 15 de febrero de 2023, según constancia secretarial obrante en el PDF 003 del expediente digital y conforme al artículo 203 del CPACA.

Ahora bien, según el artículo 247, modificado por la Ley 2080/2021, art. 67., el ejecutante contaba con 10 días para interponer y sustentar la apelación, los cuales vencían el 1 de marzo de 2023 y dado que la apelación presentada por los apoderados de las partes fue radicada el 28 de febrero de 2023, se tiene que dicho recurso fue presentado de forma oportuna.

En razón a lo anterior, por ser procedente conforme lo establece el inciso primero del artículo 243 del C.P.A.C.A. y por interponerse en los términos establecidos en el numeral 1° del artículo 247, modificado por la Ley 2080/2021, art. 67., ídem, se concederá en el efecto suspensivo de acuerdo con el parágrafo 1° del artículo 243 ídem., para que sea del conocimiento del Tribunal Administrativo de Norte de Santander, ordenando la remisión del expediente.

En consecuencia, el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Cúcuta,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Concédase para ante el H. Tribunal Administrativo de Norte de Santander, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por los apoderados de las partes contra de la sentencia de primera instancia proferida el 14 de febrero de 2023, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Por secretaría, **REMÍTASE** en medio digital, la actuación adelantada en esta primera instancia, a la Oficina de Apoyo Judicial, para que proceda al

reparto correspondiente ante el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, previas las anotaciones secretariales de rigor.

**TERCERO:** Teniendo en cuenta que, de conformidad con las disposiciones del CSJ, la presente providencia se emite de manera digital con firma electrónica, se advierte que la autenticidad de las firmas puede ser constatada a través del código de verificación a través del correspondiente aplicativo, firma electrónica<sup>1</sup>.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado Por:  
Carmen Marleny Villamizar Portilla  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Oral 6  
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3839826678b6b1a9861e813bc110a8bf5ba9bc253b60034a963753035a98aad**

Documento generado en 28/04/2023 11:59:31 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>1</sup> <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA**  
San José de Cúcuta, veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)

<b>EXPEDIENTE:</b>	<b>54-001-33-33-006-2015-00009-00</b>
<b>EJECUTANTE:</b>	<b>LUZ AMPARO CASTAÑO ORTIZ</b>
<b>EJECUTADO:</b>	<b>NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO</b>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>EJECUTIVO</b>
<b>OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO</b>	<b>AUTO RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN</b>

Procede el Despacho a dar curso al trámite procesal de la referencia, resolviendo el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte ejecutante contra el auto del 10 de agosto de 2022, por medio del cual se libró mandamiento de pago.

## **1. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTO DEL DESPACHO**

### **1.1. Del recurso de reposición de la parte ejecutante**

#### **1.1.1. De la procedencia del recurso de reposición**

El artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra la procedencia del recurso de reposición en los siguientes términos:

*ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN. <Artículo modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.*

Por su parte el artículo 318 del Código General del Proceso, al regular el recurso de reposición prescribe, que:

*“el recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.*

*El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.*

*Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.*

*PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.”*

Conforme lo señalado, contra el auto que libra mandamiento de pago procede el recurso de reposición, como quiera que el mismo fue interpuesto en término, dado que la notificación del auto del 10 de agosto de 2022 se surtió por estado electrónico del N° 039 del 11 de agosto de 2022<sup>1</sup> y el recurso fue presentado el día 12 del mismo mes y año, esto es, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, por lo que es procedente el estudio de este.

### **1.1.2. Argumentos del recurso interpuesto**

Sostiene el recurrente que el Despacho en la providencia de alzada no libró mandamiento por la indexación de la diferencia a cancelar del capital, desde el momento de su causación hasta la ejecutoria de la sentencia en los términos inciso cuarto del artículo 187 del CPACA., por lo que solicita se reponga el auto recurrido y se ordene incluir en el mandamiento, la respectiva indexación de las diferencias pensionales liquidadas después de los descuentos de salud.

Asegura que la indexación supone la corrección del defecto que sufre el signo monetario, en términos de su poder adquisitivo, entre el tiempo en que nació la obligación y aquél en el cual queda ejecutoriada la sentencia. Así, la diferencia entre las dos nociones es evidente. Agrega que la indexación es un mecanismo para que el pago de la obligación responda al verdadero valor que tenía al momento de su surgimiento.

### **1.1.3. Caso concreto**

Descendiendo al caso que nos ocupa, advierte el Despacho que, por auto del 10 de agosto de 2022, se libró mandamiento de pago por las siguientes sumas:

“(…)

- ❖ *CUARENTA Y TRES MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS PESOS M/CTE (\$43.298.400), por concepto de capital.*
- ❖ *Por concepto de intereses moratorios que se hayan causado desde el día 12 de mayo de 2018 al día 12 de agosto de 2018, y desde el día 08 de noviembre de 2018 hasta cuando se haga efectivo el pago total, por concepto de capital, derivado de la obligación contenida en las sentencias materia de ejecución, la tasa para el cálculo de los intereses serán las establecidas en el numeral 4 del artículo 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.”*

<sup>1</sup> Según Constancia secretarial obrante en el PDF21 del expediente digital

La inconformidad del recurrente radica en el auto recurrido se omitió ordenar el pago de la indexación solicitada en la demanda, como efectivamente se evidencia de la revisión del citado auto.

Por lo anterior, advierte el despacho que en la parte motiva de la sentencia objeto de ejecución se ordena que la diferencia que resulte insoluta deberá ser ajustada al valor conforme lo dispone el inciso cuarto del artículo 187 del CPACA y de acuerdo con la formula expuesta en esa providencia.

Por lo expuesto, esta instancia considera que en la sentencia objeto de ejecución se ordenó la indexación que reclama el accionante, razón por la que proceden su reconocimiento, por el monto liquidado por el ejecutante el cual asciende a la suma de \$5.525.463.

No obstante, lo anterior, se advierte al extremo ejecutante que sobre las sumas libradas no será necesariamente sobre las que finalmente se ejecute a la entidad, pues para tal efecto existen momentos procesales idóneos fijados por el legislador para tal efecto y cuya única finalidad es determinar con exactitud el valor que el ejecutado debe pagar en una fecha determinada para extinguir íntegramente la obligación<sup>2</sup>

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Cúcuta,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: REPÓNGASE** el auto de fecha 10 de agosto de 2022, por medio del cual se libró mandamiento de pago, en el sentido de adicionar un acápite en el numeral segundo, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, el cual quedará así:

**SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO EJECUTIVO** a favor de la señora **LUZ AMPARO CASTAÑO DE ORTIZ**, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, por las siguientes sumas y conceptos:

- ❖ **CUARENTA Y TRES MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS PESOS M/CTE (\$43.298.400)**, por concepto de **capital**.
- ❖ **CINCO MILLONES QUINIENTOS VEINTICINCO MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS (\$5.525.463)** por concepto de **indexación**.
- ❖ Por concepto de **intereses moratorios** que se hayan causado desde el **día 12 de mayo de 2018 al día 12 de agosto de 2018**, y desde el **día 08 de noviembre de 2018** hasta cuando se haga efectivo el pago total, por concepto de capital, derivado de la obligación contenida en las sentencias materia de ejecución, la tasa para el cálculo de los intereses serán las

<sup>2</sup> Miguel Enrique Rojas Gómez, Lecciones de Derecho Procesal, Tomo V, El Proceso Ejecutivo, Editorial Escuela de Actualización Jurídica, Primera Edición, 2017, página 112.

establecidas en el numeral 4 del artículo 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**TERCERO:** Teniendo en cuenta que, de conformidad con las disposiciones del CSJ, la presente providencia se emite de manera digital con firma electrónica, se advierte que la autenticidad de las firmas puede ser constatada a través del código de verificación a través del correspondiente aplicativo, firma electrónica<sup>3</sup>.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado Por:  
Carmen Marleny Villamizar Portilla  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Oral 6  
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6b40dc4be3f4c674ba5e20a502c5c263e3b46c0cf7a99e8fd3054e6a9db7bec**

Documento generado en 28/04/2023 11:59:39 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>3</sup> <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA**  
San José de Cúcuta, veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE:	<u>54-001-33-33-006-2020-00228-00</u>
EJECUTANTE:	GLADYS NUBIA BERDUGO
EJECUTADO:	UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO
OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:	AUTO REQUIERE CONTADORA PREVIO A RESOLVER RECURSO

A efectos de dar impulso al trámite de la referencia, sería el caso proceder a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte ejecutante, contra el auto de fecha 2 de febrero de 2023, por medio del cual se libró mandamiento de pago, sino se advirtiera que los argumentos del mismo, están dirigidos a unos posibles errores en la liquidación efectuada por la Contadora Delegada para el Tribunal Administrativo de Norte de Santander y los Juzgados Administrativos, que se tuvo como fundamento para librar la orden de pago.

En atención de lo expuesto, previo a resolver el recurso interpuesto, es pertinente **REQUERIR** nuevamente a la contadora para que revise la liquidación aportada al despacho según las indicaciones planteadas en el recurso interpuesto, a efectos de realizar las correcciones necesarias en el evento en que sean procedentes.

Para lo anterior, otórguesele un término de **DIEZ (10) DÍAS** y por Secretaría remítase el link del expediente. Adicionalmente y teniendo en cuenta que el proceso se encuentra pendiente para resolver recurso de reposición, **se le solicita dar prioridad al presente asunto.**

Teniendo en cuenta que, de conformidad con las disposiciones del CSJ, la presente providencia se emite de manera digital con firma electrónica, se advierte que la autenticidad de las firmas puede ser constatada a través del código de verificación a través del correspondiente aplicativo, firma electrónica<sup>1</sup>.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

<sup>1</sup> <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

**Firmado Por:**  
**Carmen Marleny Villamizar Portilla**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 6**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb1f2532acaedff051cfdd53a8cceab854b5a263b7e142a4c13e18c725d4c9c8**

Documento generado en 28/04/2023 11:59:32 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-006-2020-00012-00
DEMANDANTE:	CESAR AUGUSTO CANAL MORA
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FIDUPREVISORA S.A.
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO
OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:	AUTO FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL

A efectos de dar impulso al trámite de la referencia, procede el Despacho a fijar fecha y hora para la realización de la audiencia prevista en el artículo 392 del Código General del Proceso, a fin de continuar con el trámite del presente asunto.

En consecuencia, el **Juzgado Sexto Administrativo Oral de Cúcuta**,

### RESUELVE:

**Primero:** Fíjese como fecha para llevar a cabo **AUDIENCIA INICIAL VIRTUAL** contemplada en el artículo 392 del C.G.P, en la que se practicarán las actividades previstas en los artículos 372 y 373 del C.G.P., a través de la **plataforma TEAMS**, el día **14 DE MARZO DE 2023, a las 9:00 a.m.** Para tal efecto se dispone que, a través de la Secretaría del Juzgado, se realicen las comunicaciones respectivas a los apoderados de las partes y al Ministerio Público informando el enlace a través del cual podrán unirse a la reunión.

**Segundo:** Por Secretaría, requiérase a los apoderados de las partes para que remitan comunicación al Despacho<sup>1</sup> en la que informen y/o actualicen sus datos de contacto<sup>2</sup>, con la finalidad de coordinar la conexión a través de medios tecnológicos.

**Tercero:** Adviértase a los apoderados de las partes que su asistencia es de carácter obligatoria, so pena de imposición de multa y las demás consecuencias señaladas en el artículo 180 de la Ley 1437 del 2011.

**Cuarto:** **ACÉPTESE la renuncia de poder**, presentada por la abogada **YEIMMY ALEJANDRA OVIEDO CRISTANCHO**, como apoderada de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

**Quinto:** Teniendo en cuenta que, de conformidad con las disposiciones del Consejo Superior de la Judicatura, la presente providencia se emite de manera digital con firma electrónica, se advierte que la autenticidad de las firmas puede ser constatada a través del código de verificación a través del correspondiente aplicativo, firma electrónica<sup>3</sup>.

<sup>1</sup> [jadmin06cuc@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin06cuc@notificacionesrj.gov.co)

<sup>2</sup> Correo electrónico, teléfono celular de contacto

<sup>3</sup> <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:  
**Carmen Marleny Villamizar Portilla**  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Oral 6  
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6569c05754d51b3bb95f5ca16fc26cf432116ed43624f01691c778fa9bd68726**

Documento generado en 28/04/2023 11:59:36 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-006-2023-000230-00
DEMANDANTE:	ROBERTO ALFONSO OJEDA ROLÓN
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE VILLA DEL ROSARIO - SECRETARÍA DE HACIENDA
MEDIO DE CONTROL:	CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE LEY O DE ACTOS ADMINISTRATIVOS
OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:	INADMITE DEMANDA

Revisado el plenario, considera el Despacho que la demanda presentada no cumple con los requisitos formales para su admisión, por lo tanto, se procede a **INADMITIR** la misma y se ordenará la corrección de los siguientes yerros:

- El numeral 2 del artículo 10 de la Ley 393 de 1997, dispone que la solicitud de cumplimiento debe contener *“la determinación de la norma con fuerza material de Ley o Acto Administrativo incumplido. Si la Acción recae sobre Acto Administrativo, deberá adjuntarse copia del mismo.”*

En la demanda objeto de estudio, se solicita expresamente por el demandante el cumplimiento de la Resolución 54-874-0025-2022 del 22 de febrero de 2022, expedida por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, sin que se aporte en su totalidad el acto administrativo en comento, resultando necesario que sea allegado al expediente.

Por lo expuesto, como lo ordena el artículo 12 de la misma normatividad, se procede a ordenar la corrección de la demanda, para lo cual se le otorga un término de 2 días a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA**,

### RESUELVE:

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda de acción de cumplimiento presentada por el señor **ROBERTO ALFONSO OJEDA ROLÓN** contra el **MUNICIPIO DE VILLA DEL ROSARIO - SECRETARÍA DE HACIENDA**, por las razones expuestas.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la parte demandante corrija la demanda en los yerros advertidos en la parte motiva de la presente providencia, en el término de 2 días, so pena de rechazo.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:  
Carmen Marleny Villamizar Portilla  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Oral 6  
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b472e7d10b5bdd6fc7c60b4e195c263f768efaa152b169e9ec5e85e120c8b3ea**

Documento generado en 28/04/2023 11:59:56 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA**  
**San José de Cúcuta, abril veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023)**

---

<b>EXPEDIENTE:</b>	<b>54-001-33-33-006-2014-01254-00</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>LUZ RAQUEL RICO CRUZ Y GEOMAR CARRASCAL SUÁREZ</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>MUNICIPIO DE CÚCUTA</b>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>REPARACIÓN DIRECTA</b>

Encontrándose al despacho para sentencia el proceso de la referencia, se advierte que la suscrita juez, debe declararse impedida para seguir conociendo del presente asunto, al advertir que me encuentro incurso en la causal de impedimento de que trata el artículo 141 numeral 5º del C.G.P., esto es, “Ser alguna de las partes, su representante **o apoderado**, dependiente **o mandatario del juez** o administrador de sus negocios. (Subrayado y negrilla fuera de texto original).

La razón de ser de mi excusación radica en el hecho de que la apoderada a quien otorgó poder de sustitución el anterior apoderado del Municipio de Cúcuta<sup>1</sup>, para que continúe con la representación de dicho ente territorial dentro del medio de control de la referencia, doctora JOHANA ORTEGA, ostenta la condición de ser mi apoderada judicial, entre otros, dentro del proceso de Nulidad y restablecimiento por mi instaurado y Radicado bajo el Nro. 54-001-33-33- **003-2021-00145** en contra de la Nación – Rama Judicial, que actualmente se encuentra en curso, razón por la cual es del caso dar aplicación a lo establecido en el numeral 1 del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, remitiendo el expediente ante la Juez Séptimo Administrativo de Cúcuta que me sigue en turno, a efectos de que decida el impedimento planteado.

Por secretaría, efectúese la remisión del expediente, previas las anotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

---

<sup>1</sup> Ver carpeta 002 poder sustitución Municipio de Cúcuta del expediente digital

**Carmen Marleny Villamizar Portilla**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 6**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8132bd60948aab6f0b0252100358ce8ddaba14354758db476be6d37435c2bdad**

Documento generado en 28/04/2023 11:59:19 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA**  
**San José de Cúcuta, noviembre tres (03) de dos mil veintidós (2022)**

---

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-006-2015-00252-00
EJECUTANTE:	JACKELINE JULIO COMBARIZA Y OTROS
EJECUTADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL
PROCESO:	EJECUTIVO

**1. ASUNTO A TRATAR.**

Procede el Despacho a resolver **i)** el recurso de reposición y en subsidio el de queja, elevados por el apoderado de la parte ejecutada contra lo resuelto en Auto del 26 de julio de 2022, asimismo, **ii)** el Despacho se pronunciará sobre la terminación del proceso, solicitada por este mismo extremo procesal, conforme a las siguientes

**2. CONSIDERACIONES.**

**2.1. El auto recurrido.**

Mediante providencia del 26 de julio de 2022 se determinó por este despacho judicial, no reponer la providencia del 17 de noviembre de 2021 y rechazar por improcedente el recurso de apelación interpuesto contra el auto del 17 de noviembre de 2021.

Parte del auto recurrido, se sustentó, en los siguientes términos:

*“Debe advertirse por el Despacho que el recurso de apelación interpuesto fue contra el **Auto del 17 de noviembre de 2021**, mediante el cual se dispuso por este Despacho Judicial **REITERAR E INSISTIR** en la orden de embargo y retención de dineros decretada mediante **Auto del 25 de junio de 2021** y que **inclusive fue corregida mediante Auto del 2 de noviembre de 2021**, es decir, la orden que **decretó la medida cautelar de embargo** no se discutió en su debida oportunidad y la misma quedó debidamente ejecutoriada, y es sólo contra dicha disposición que se estableció por el legislador la procedencia del recurso de apelación, por lo que se rechazará de plano el mismo”*

**2.2. El recurso de reposición.**

Manifiesta su inconformidad con la decisión adoptada, por considerar que tal y como quedo fijado en el auto del 02 de noviembre de 2021, es claro que el mismo esta REITRANDO E INSISTIENDO en la orden de embargo y retención de dineros en contra de su defendida, la cual había sido decretada mediante auto del 25 de junio de 2021 y corregida mediante auto del 02 de noviembre de 2021, así las cosas no es de recibo que el despacho pretenda ahora establecer como fecha oportuna en que se debió interponer el recurso de apelación es el auto del 2 de noviembre de 2021, cuando fue el mismo despacho que de manera EFICIENTE en menos de

15 días ordena a través del auto de fecha 17 de noviembre de 2021, REITERAR E INSISTIR en la orden de embargo y retención de dineros en contra de la entidad que representa, dando pie y total espacio para interponer los recursos de ley, como se realizó el 23 /11/2021, razón por la cual en aras de garantizar el debido proceso y derecho de a una debida defensa solicita al Tribunal Administrativo de Norte de Santander, estudie de fondo y con fundamento a una sana crítica los argumentos expuestos.

Igualmente, reitera lo ya expuesto previamente cuando recurrió la decisión adoptada en providencia del 17 de noviembre de 2021, donde precisó que atendiendo lo establecido en la Circular Externa No. 002 del 16 de enero de 2015, proferida por el Director General del Presupuesto Público Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, y la Ley 1737 de 2014, en desarrollo del artículo 63 de la Constitución Política de Colombia, no procede el embargo de cuentas de la institución, como se demuestra con certificación emitida por el Director Administrativo y Financiero de la Policía Nacional.

Reitera que el pago de las sentencias judiciales se encuentra sujeto a la *“disponibilidad presupuestal y el respectivo derecho a turno, en virtud de la dependencia del rubro que para el pago de sentencias y conciliaciones destine el Ministerio de Hacienda y Crédito Público”*.

Insiste que debe respetarse el sistema de turnos establecido por la entidad a efectos de materializar el derecho a la igualdad, en la *“medida que las personas que reclaman la prestación de determinado servicio o pretenden el reconocimiento de una prestación o el pago de una obligación deben ser atendidas en estricto orden de llegada. Lo anterior, bajo el supuesto de quienes se encuentran en idénticas condiciones deben recibir el mismo trato”*.

Precisa que *“la Policía Nacional no debe ser condenada a pagar ningún dinero como consecuencia de la condena anteriormente citada y que fue reconocida mediante acto administrativo, razón por la cual se efectuó el pago total de la referida sentencia y realizaron unos descuentos de ley los cuales pretende el actor hoy reclamar, solicitando a su señoría se revoque el embargo ordenado en la providencia de fecha 02 de noviembre de 2021 y 17 de noviembre de 2021”*.

### **2.3 Procedencia, oportunidad y trámite del recurso de reposición.**

En lo concerniente a la procedencia, oportunidad y trámite de los medios de impugnación contra autos proferidos dentro de los procesos de ejecución es necesario acudir a lo regulado en el Código General del Proceso, conforme a lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021.

En el caso bajo análisis, encuentra el Despacho que en el recurso bajo análisis se discute por el apoderado de la entidad ejecutada 2 situaciones jurídicas diferentes, respecto a las cuales, sólo una de ellas puede ser objeto de pronunciamiento de fondo, por mandato expreso del legislador.

En efecto, en primer lugar, se presenta recurso de reposición contra el Auto del 26 de julio de 2022, providencia mediante la cual este Despacho Judicial ordenó “**NO REPONER** la providencia del 17 de noviembre de 2021” y “**RECHAZAR** por improcedente el recurso de apelación interpuesto contra el Auto del 17 de noviembre de 2021”, y una lectura integral del recurso en análisis denota la pretensión de controvertir, nuevamente, no sólo los argumentos expuestos y confirmados en aquellas providencias, tanto la del 17 de noviembre de 2021, como la del 26 de julio de 2022, respectivamente, sino también las adoptadas para decretar la medida cautelar de embargo.

Ello, deviene en la improcedencia del recurso de reposición, en este sentido, pues la Ley procesal indica, en el inciso cuarto del artículo 318 del Código General del Proceso, que el “*auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos*”, y ese es precisamente el caso bajo análisis, donde se intenta, nueva y reiteradamente, cuestionar por el apoderado de la parte ejecutada las consideraciones que llevaron a este Despacho Judicial a **insistir** en la medida cautelar de embargo decretada mediante Auto del **25 de junio de 2021 corregida mediante providencia del 2 de noviembre de 2021**.

Cuestionamientos respecto a la insistencia decretada por este Despacho que ya fueron resueltos mediante auto que resolvió el recurso de reposición génesis del análisis, y que, al amparo del artículo 318 del Código General del Proceso es improcedente volver a su discusión bajo la misma vía recursiva, menos aún, darle el alcance pretendido por el extremo ejecutado de discutir lo resuelto en providencias que establecieron la medida cautelar adoptada, y cuando ya se contó con las oportunidades y mecanismos para su pertinente debate.

Lo que sí no puede pasar por el alto el despacho, es la manifestación efectuada por la parte recurrente según la cual “no es de recibo que el despacho pretenda ahora establecer como fecha oportuna en que se debió interponer el recurso de apelación es el auto del 2 de noviembre de 2021, cuando fue el mismo despacho que de manera EFICIENTE en menos de 15 días ordena a través del auto de fecha 17 de noviembre de 2021, REITERAR E INSISTIR en la orden de embargo y retención de dineros en contra de la entidad que represento”.

Lo anterior, por cuanto según lo establece el Código General del Proceso, en su artículo 594 se impone a la autoridad que decretó la medida pronunciarse **dentro de los tres (03) días hábiles siguientes** a la fecha de envío de la comunicación, acerca de si procede alguna excepción legal a la regla de inembargabilidad, es decir que para la **insistencia en la medida de embargo**, existe un término, sin que por tanto, se acepte por este despacho judicial, se ponga en tela de juicio la eficiencia para adoptar la decisión en tal efecto.

Ahora bien, el otro cuestionamiento elevado por el apoderado de la parte ejecutante es el relacionado con la concesión al recurso de apelación presentado contra el Auto del 17 de noviembre de 2021, y respecto al cual, este Despacho Judicial consideró improcedente conforme a lo establecido en el numeral 8 del artículo 321 del Código General del Proceso, y sobre el que debe señalarse, sí resulta procedente de

discusión y decisión de fondo por parte de esta judicatura, no sólo por su procedibilidad sino también porque se interpuso en la oportunidad prevista por la ley para tal fin, por lo que reunidos los requisitos se procederá a resolver el mismo.

## **2.4 Problema jurídico del recurso de reposición.**

Corresponde al Despacho determinar si debe mantenerse la decisión adoptada mediante Auto del 26 de julio de 2022 mediante la cual se declaró improcedente el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte ejecutada contra la decisión del 17 de noviembre de 2021 de reiterar e insistir en la orden de embargo decretada mediante Auto del 25 de junio de 2021 y corregida en Auto del 2 de noviembre de 2021, o si por el contrario, dicha disposición no atendió el marco normativo procesal en la materia.

### **2.4.1 Tesis del Despacho que resuelve el problema jurídico planteado.**

No se repondrá la decisión objeto de censura, dado que, por Ministerio de la Ley, sólo son procedentes de recurso de apelación las providencias enlistadas por el legislador en el artículo 321 del Código General del Proceso y la decisión objeto de censura no se enmarca en ninguna de ellas, por lo tanto, resulta ajustado su declaración de improcedencia.

### **2.4.2 Argumentos que desarrollan el problema jurídico planteado.**

Se estableció por el legislador en el artículo 321 del Código General del Proceso, expresamente, lo siguiente:

*Artículo 321. Procedencia. Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.*

*También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:*

- 1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.*
- 2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.*
- 3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*
- 4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.*
- 5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.*
- 6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.*
- 7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*
- 8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.***
- 9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano.*
- 10. Los demás expresamente señalados en este código.*

Cómo se observa, el Auto mediante el cual se insiste en una medida de embargo, atendiendo las respuestas dadas por las entidades bancarias y financieras respecto a una orden de embargo ya decretada y **en firme** no es susceptible del recurso de apelación y a la judicatura sólo le es dable hacer lo que la Constitución, la Ley y la Jurisprudencia lo faculte, por lo que no resulta posible acceder a la petición de

reposición realizada por el apoderado de la parte ejecutada, y por lo tanto, se procederá a **NO REPONER** el Auto del **26 de julio de 2022**.

## **2.5 Respecto al recurso de queja.**

Conforme a lo establecido en el artículo 352 y 353 del Código General del Proceso, se concederá el recurso de queja interpuesto, sin embargo, no se ordenará por innecesaria la reproducción de piezas procesales y copias previstas en el inciso segundo del último apartado legal citado, ya que, atendiendo la virtualidad y digitalización de los expedientes, como es el caso del que es objeto de pronunciamiento, se **ordenará** a la secretaría remitir el link del expediente digital ante el honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander para decidir el recurso de queja que aquí se **concede**.

## **2.6 Respecto a la solicitud de terminación del proceso.**

En el caso bajo estudio, el día 13 de octubre de 2022, el apoderado de la parte ejecutada presentó memorial solicitando la terminación del proceso atendiendo que la orden de embargo sobre el Banco de Bogotá se ejecutó y por lo tanto ya se encuentra a disposición de esta judicatura el monto necesario para dar por terminado el proceso.

Considera el Despacho que, como lo ha advertido la doctrina especializada, *“las causas para terminar un proceso ejecutivo por el pago efectivo de la obligación están expresamente reguladas en el precitado artículo 461 del CGP y por tanto, solo en esos términos, el juez, podrá disponer la terminación del proceso”*<sup>1</sup>. Este apartado legal establece expresamente lo siguiente:

**“Artículo 461. Terminación del proceso por pago.** Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

*Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquélla, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.*

*Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley.*

*Cuando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas. Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.*

---

<sup>1</sup> Mauricio Fernando Rodríguez Tamayo, La Acción Ejecutiva ante la Jurisdicción Administrativa, Editorial Librería Jurídica Sánchez R. Ltda., sexta edición, año 2021, pág. 755.

*Con todo, continuará tramitándose la rendición de cuentas por el secuestre si estuviere pendiente, o se ordenará rendirlas si no hubieren sido presentadas.*

En este orden advierte el Despacho, que no debe confundirse *“la terminación del proceso por pago, a la misma terminación, pero sí por desistimiento del ejecutante, pues tal y como lo advierte la doctrina, la terminación por pago no depende de la voluntad del ejecutante, sino de la prueba de haberse realizado el pago directamente a éste o por consignación del dinero por el ejecutado a órdenes del juzgado y debidamente aceptado por el juez”*<sup>2</sup>.

Igualmente, en su oportunidad, el Honorable Consejo de Estado se ha pronunciado en materia y ha determinado que deben cumplirse *“dos presupuestos para terminar un proceso por el pago total de la obligación, a saber: (i) que la parte ejecutante o su apoderado, siempre que tenga la facultad para “recibir”, pruebe el pago efectivo de la deuda que originó el proceso ejecutivo y (ii) que la solicitud de terminación se presente antes de iniciada la audiencia de remate”*<sup>3</sup>.

Así las cosas, y atendiendo que la última liquidación de crédito se realizó el día 15 de junio de 2021, previo a realizar un pronunciamiento de fondo se hace necesario **REQUERIR** a la Contadora Delegada para los Juzgados Administrativos de esta ciudad a fin de que dentro del término de 5 días siguientes a la comunicación de esta decisión, proceda a efectuar una liquidación **ACTUALIZADA** de la obligación contenida en el título ejecutivo base de recaudo, por lo que deberá por la Secretaría **REMITIRSE** el link del expediente digital a la mencionada profesional.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **Juzgado Sexto Administrativo Oral de Cúcuta**,

## **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: RECHAZAR POR IMPROCEDENTE** el recurso de reposición presentado por la parte ejecutada, en relación con la medida de embargo decretada por este Despacho, conforme a las consideraciones realizadas en precedencia.

**SEGUNDO: NO REPONER** la providencia del 26 de julio de 2022 y en su lugar **CONCEDER EL RECURSO DE QUEJA**, interpuesto en forma subsidiaria ante el honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander para decidir el recurso de queja que aquí se **concede**, conforme a las consideraciones realizadas en precedencia.

**TERCERO: POR SECRETARÍA** y por intermedio de la oficina de apoyo judicial, **REMÍTASE** el link del expediente digital, para que se efectúe el reparto ante la citada corporación.

**CUARTO: REQUERIR** a la Contadora Delegada para los Juzgados Administrativos de esta ciudad a fin de que, dentro del término de 5 días siguientes a la comunicación de esta decisión, proceda a efectuar una liquidación **ACTUALIZADA**

<sup>2</sup> Mauricio Fernando Rodríguez Tamayo, La Acción Ejecutiva ante la Jurisdicción Administrativa, Editorial Librería Jurídica Sánchez R. Ltda., sexta edición, año 2021, pág. 757.

<sup>3</sup> Sección Tercera, Subsección “A”, Sala Unitaria, Auto del 19 de febrero de 2019, Expediente 62.115, CP. Marta Nubia Velásquez Rico.

de la obligación contenida en el título ejecutivo base de recaudo, por lo que deberá por la Secretaría **REMITIRSE** el link del expediente digital a la mencionada profesional.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:  
Carmen Marleny Villamizar Portilla  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Oral 6  
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a074c736ef3e78c3b0d5a0d1e0168caa81802f718e3e1066c0a320ecef4838b**

Documento generado en 28/04/2023 11:59:29 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA**  
San José de Cúcuta, veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-006-2021-00002-00
DEMANDANTE:	LUIS FRANCISCO ESTUPIÑAN TOSCANO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO:	CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN SENTENCIA

Por ser procedente y haber sido presentado oportunamente el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la **parte demandada** contra la sentencia de primera instancia proferida por este Despacho Judicial el día **24 de marzo de 2023**, habrá de concederse el mismo en el efecto **suspensivo**, ante el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander. Lo anterior atendiendo lo consagrado en los artículos 243 y 247 numeral 1 de la Ley 1437 del 2011, modificados por los artículos 62 y 67 de la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia, **remítase** el expediente digital a la **oficina de apoyo judicial** a efectos de que sea repartido ante la mencionada Corporación, para el trámite y decisión del recurso de apelación que aquí se concede, previas las anotaciones secretariales de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:  
Carmen Marleny Villamizar Portilla  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Oral 6  
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e9abca7e7045373f4c61b05e81ef091970a40f73d474039104fb7f9d7c37**

Documento generado en 28/04/2023 11:59:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-006-2021-00004-00
DEMANDANTE:	AUDELINA ARENAS PÉREZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO:	CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN SENTENCIA

Por ser procedente y haber sido presentado oportunamente el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la **parte demandada** contra la sentencia de primera instancia proferida por este Despacho Judicial el día **24 de marzo de 2023**, habrá de concederse el mismo en el efecto **suspensivo**, ante el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander. Lo anterior atendiendo lo consagrado en los artículos 243 y 247 numeral 1 de la Ley 1437 del 2011, modificados por los artículos 62 y 67 de la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia, **remítase** el expediente digital a la **oficina de apoyo judicial** a efectos de que sea repartido en la mencionada Corporación, para el trámite y decisión del recurso de apelación que aquí se concede, previas las anotaciones secretariales de rigor.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:  
Carmen Marleny Villamizar Portilla  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Oral 6  
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19660dc3ae0276199b6d7d0e9a5adace83db855926735d725dcfcacf1668119b**

Documento generado en 28/04/2023 11:59:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA**  
**San José de Cúcuta, veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)**

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-006-2022-00156-00
DEMANDANTE:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
DEMANDADO:	CARMEN CECILIA CASTILLA QUINTERO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LESIVIDAD
OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO:	AUTO ORDENA EMPLAZAMIENTO

### 1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO.

En atención a la solicitud propuesta por la apoderada de la parte demandante, a través de memorial del 13 de abril de 2023<sup>1</sup>, y ante la imposibilidad de realizar la notificación personal de la señora **CARMEN CECILIA CASTILLA QUINTERO identificada con la cédula de ciudadanía No. 37.371.707 de Cúcuta**, ante el desconocimiento de dirección física o electrónica por parte de la **entidad demandante**, se procederá **ORDENAR** su emplazamiento, previas las siguientes,

### 2. CONSIDERACIONES.

En los casos en los que el demandado no pueda ser notificado de manera personal, se debe proceder a su emplazamiento atendiendo lo establecido en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, para ello, la misma normativa determina como se debe proceder, así:

*“ARTÍCULO 10. EMPLAZAMIENTO PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito”.*

Conforme la norma en cita, el Despacho ordenará el emplazamiento de la señora **CARMEN CECILIA CASTILLA QUINTERO identificada con la cédula de ciudadanía No. 37.371.707**, a efectos de que comparezca a notificarse de manera personal del auto admisorio de la demanda.

Finalmente, se reconocerá personería a la abogada **ALEJANDRA ROCÍO BOTINA MARTÍNEZ**, como apoderada sustituta de la parte demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder de sustitución a ella conferido por la representante legal de la empresa **PANIAGUA & COHEN ABOGADOS S.A.S**<sup>2</sup>

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **Juzgado Sexto Administrativo Oral de Cúcuta**,

<sup>1</sup> Archivo pdf No. 21 del expediente digital.

<sup>2</sup> Ver archivo pdf obrante carpeta 016 expediente digital

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: ORDENAR** el **EMPLAZAMIENTO** de la señora **CARMEN CECILIA CASTILLA QUINTERO** identificada con la cédula de ciudadanía No. **37.371.707**, inclusión que será efectuada a través de la Secretaría de este Despacho **REMITIENDO** una comunicación al **Registro Nacional de Personas Emplazadas** como lo indica el numeral 1 del Acuerdo No. PSAA14-10118 del 04 de marzo de 2014.

**SEGUNDO: RECONOCER** personería a la abogada **ALEJANDRA ROCÍO BOTINA MARTÍNEZ**, como apoderada sustituta de la parte demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder de sustitución a ella conferido por la representante legal de la empresa **PANIAGUA & COHEN ABOGADOS S.A.S.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:  
Carmen Marleny Villamizar Portilla  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Oral 6  
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18f2e238bcd9021fb2a5863bc4f40d57a5d19b588d9f2dfb680403d3c9bb6914**

Documento generado en 28/04/2023 11:59:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA**  
**San José de Cúcuta, veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)**

---

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-006-2022-00570-00
DEMANDANTE:	ALEXANDRA FERNÁNDEZ VERA Y OTRO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

En el estudio de admisibilidad de la demanda, encuentra el Despacho que la misma no reúne la totalidad de los requisitos formales establecidos en el artículo 161 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en efecto, encuentra el Despacho lo siguiente:

1. El numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, dispone que *“al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados”*; revisado el escrito de demanda y sus anexos, el Despacho advierte que no se aportó documento alguno que acredite el cumplimiento de la disposición normativa a la que se hace referencia.

En razón de lo expuesto, se inadmitirá la misma y se ordenará su corrección en los aspectos indicados.

Conforme a lo brevemente expuesto, la **Juez Sexto Administrativo Oral de Cúcuta,**

**R E S U E L V E**

**PRIMERO: INADMÍTASE** la presente demanda por las razones aducidas en la parte motiva del presente Auto, en consecuencia y atendiendo las previsiones del artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, **CONCÉDASE** un término de diez (10) días a la parte demandante a efectos de que, bajo las advertencias de la norma citada, subsane la demanda so pena de ser rechazada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**  
**Carmen Marleny Villamizar Portilla**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 6**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7d1d6d025a6e5fb18d014f41d0838e3aa58beee2614034cb9443d07eb974c21**

Documento generado en 28/04/2023 11:59:22 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA**  
San José de Cúcuta, veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-006-2022-00575-00
DEMANDANTE:	UNION TEMPORAL ACUEDUCTO VILLACARO
DEMANDADO:	DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
MEDIO DE CONTROL:	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:	AUTO ADMITE DEMANDA

Atendiendo el informe secretarial que precede y por reunir los requisitos establecidos en los artículos 161 y s.s. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procede el Despacho a **ADMITIR** la demanda que en ejercicio del medio de control de **CONTROVERSIAS CONTRACTUALES**, consagrado en el artículo 141 ibídem, es instaurada por la **UNION TEMPORAL ACUEDUCTO VILLACARO**<sup>1</sup> en contra del **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**.

**En consecuencia, se dispone:**

1. **ADMÍTASE** la presente demanda ejercida bajo el medio de control de controversias contractuales del derecho de la referencia.
2. La demanda de la referencia tiene como finalidad declarar el *“incumplimiento del Contrato de Obra número 0084 de 2018, el 30 de octubre de 2018 con objeto de: “OPTIMIZACION SISTEMA DE ACUEDUCTO URBANO MUNICIPIO DE VILLA CARO- NORTE DE SANTANDER por parte del demandado DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER”, y como consecuencia de la anterior declaración se condene al Departamento Norte de Santander a “a realizar la liquidación en sede judicial del contrato de Obra número 0084 de 2018, el 30 de octubre de 2018 con objeto de: “OPTIMIZACION SISTEMA DE ACUEDUCTO URBANO MUNICIPIO DE VILLA CARO NORTE DE SANTANDER celebrado entre el Departamento de Norte de Santander y la Unión Temporal Acueducto Villa Caro” (...) “se condene al DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER, a realizar la liquidación en sede judicial del contrato de obra 084 de 2018... y a realizar el pago de los sobre costos ocasionados en razón a los mayores tiempos de ejecución por la suma de \$156.859.996 o los que resulten probados en el proceso”.*
3. Téngase como parte demandante en el proceso de la referencia a la **UNION TEMPORAL ACUEDUCTO VILLACARO** en contra del **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**.

<sup>1</sup> Conformada por OBRAS CIVILES GUERRA ARIAS S.A.S con NIT 901.136.428-1; ISAS LTDA., con NIT 807.009.536-4; BALMA CONSTRUCTORA S.A.S con NIT 900.642.754-4 Y ERIK ALEXANDER ANAYA MÉNDEZ identificado con la C.C. 92'521.171

4. Notifíquese personalmente este auto a la Procuraduría 98 Judicial I para Asuntos Administrativos, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Para tal efecto, téngase como buzón de correo electrónico [procuraduria98cucuta@gmail.com](mailto:procuraduria98cucuta@gmail.com).
  5. De conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 171 del C.P.A.C.A., **NOTIFICAR** por estado a la parte demandante la presente providencia en la forma prevista en el artículo 201 ibídem y téngase en cuenta el buzón de correo electrónico del apoderado de la parte demandante: [jacomeguerrerojuridicas@gmail.com](mailto:jacomeguerrerojuridicas@gmail.com) para los efectos del artículo 205 del C.P.A.C.A.
  6. **Notifíquese** personalmente este proveído y córrasele traslado de la demanda al **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**, entidad demandada, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
  7. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., **CÓRRASE TRASLADO** a la parte demandada, al Ministerio Público y a los sujetos que según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de **TREINTA (30) DÍAS**, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención, término que comenzará a correr al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje, tal como lo establece el inciso 4º del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
  8. Con la contestación de la demanda, la accionada deberá aportar **todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder**, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 4º y 5º del artículo 175 del C.P.A.C.A.
  9. **REQUIÉRASE** a la entidad demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, **el expediente administrativo** que contenga los **antecedentes de la actuación objeto del proceso**, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1º del artículo 175 *ibídem*.
- Igualmente, en virtud de los principios de colaboración con la administración de justicia, economía procesal y celeridad, envíese copia digital de la contestación de la demanda con sus anexos, al correo electrónico de la parte demandante, del Ministerio Público.
10. De conformidad con lo establecido en el artículo 2 y 3 de la Ley 2213 de 2022, se advierte que la contestación de la demanda, así como cualquier memorial que se pretenda incorporar al proceso, se debe enviar al correo electrónico de este despacho judicial [adm06cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm06cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**11.RECONÓZCASE PERSONERÍA** al abogado **DIEGO JÁCOME VERGEL** como apoderado de la parte demandante, de conformidad con los poderes obrantes a págs. 42, 43, 48 y 50 del archivo número 001 del expediente digital.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:  
Carmen Marleny Villamizar Portilla  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Oral 6  
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e256d5d5532971d4ca3442142429209b27748c1835befec5b66ec90c2e533368**

Documento generado en 28/04/2023 11:59:20 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA**  
San José de Cúcuta, veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-006-2022-00580-00
DEMANDANTE:	JUAN RAMON RINCÓN FLÓREZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG), MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Atendiendo el informe secretarial que precede y por reunir los requisitos establecidos en los artículos 161 y s.s. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procede el Despacho a **ADMITIR** la demanda que en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, consagrado en el artículo 138 íbidem, fue instaurada por el docente **JUAN RAMON RINCÓN FLÓREZ** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)** y el **MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA**.

**En consecuencia, se dispone:**

1. **ADMÍTASE** la presente demanda ejercida bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia.
2. **Ténganse** como acto administrativo demandado el siguiente:  
  
**Actos fictos o presuntos**, constitutivos de silencio administrativo negativo relacionado con las peticiones presentadas el **30 de noviembre de 2021**, al **MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA** y a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG**, en la cual se solicita el reconocimiento y pago de la **sanción por mora** establecida en la Ley 1071 de 2006 y la Ley 1955 de 2019.
3. Téngase como parte demandante en el proceso de la referencia al docente **JUAN RAMON RINCÓN FLÓREZ** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)**, y el **MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA**.
4. Notifíquese personalmente este auto a la Procuraduría 98 Judicial I para Asuntos Administrativos, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Para tal efecto, téngase como buzón de correo electrónico [procuraduria98cucuta@gmail.com](mailto:procuraduria98cucuta@gmail.com).
5. De conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 171 del C.P.A.C.A., **NOTIFICAR** por estado a la parte demandante la presente providencia en la forma prevista en el artículo 201 íbidem y téngase en cuenta el buzón de correo electrónico del apoderado de la parte demandante:

[notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com](mailto:notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com) para los efectos del artículo 205 del C.P.A.C.A.

6. **Notifíquese** personalmente este proveído y córrasele traslado de la demanda al **NACIÒN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA**, entidad demandada, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
  7. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., **CÓRRASE TRASLADO** a la parte demandada, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a los sujetos que según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de **TREINTA (30) DÍAS**, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvenición, término que comenzará a correr al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje, tal como lo establece el inciso 4° del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
  8. Con la contestación de la demanda, la accionada deberá aportar **todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder**, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 4° y 5° del artículo 175 del C.P.A.C.A.
  9. **REQUIÉRASE** a las entidades demandadas para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, **el expediente administrativo** que contenga los **antecedentes de la actuación objeto del proceso**, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 *ibídem*.
- Igualmente, en virtud de los principios de colaboración con la administración de justicia, economía procesal y celeridad, envíese copia digital de la contestación de la demanda con sus anexos, al correo electrónico de la parte demandante, del Ministerio Público.
10. De conformidad con lo establecido en el artículo 2 y 3 de la Ley 2213 de 2022, se advierte que la contestación de la demanda, así como cualquier memorial que se pretenda incorporar al proceso, se debe enviar al correo electrónico de este despacho judicial [adm06cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm06cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)
  11. **RECONÓZCASE PERSONERÍA** a la abogada **KATHERINE ORDOÑEZ CRUZ**, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**  
**Carmen Marleny Villamizar Portilla**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 6**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26bfe406843af43e9d598e460460c356d564223c8be72c8e7f406ba46f139ac8**

Documento generado en 28/04/2023 11:59:42 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA**  
San José de Cúcuta, veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-006-2022-00581-00
DEMANDANTE:	JAIRO PUENTES GALLO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG), MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Atendiendo el informe secretarial que precede y por reunir los requisitos establecidos en los artículos 161 y s.s. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procede el Despacho a **ADMITIR** la demanda que en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, consagrado en el artículo 138 ibídem, fue instaurada por el docente **JAIRO PUENTES GALLO** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)** y el **MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA**.

**En consecuencia, se dispone:**

1. **ADMÍTASE** la presente demanda ejercida bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia.
2. **Ténganse** como acto administrativo demandado el siguiente:  
  
**Actos fictos o presuntos**, constitutivos de silencio administrativo negativo relacionado con las peticiones presentadas el **14 de diciembre de 2021 y el 17 de diciembre de 2021**, a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG** y el **MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA**, en la cual se solicita el reconocimiento y pago de la **sanción por mora** establecida en la Ley 1071 de 2006 y la Ley 1955 de 2019.
3. Téngase como parte demandante en el proceso de la referencia al docente **JAIRO PUENTES GALLO** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)**, y el **MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA**.
4. Notifíquese personalmente este auto a la Procuraduría 98 Judicial I para Asuntos Administrativos, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Para tal efecto, téngase como buzón de correo electrónico [procuraduria98cucuta@gmail.com](mailto:procuraduria98cucuta@gmail.com).
5. De conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 171 del C.P.A.C.A., **NOTIFICAR** por estado a la parte demandante la presente providencia en la forma prevista en el artículo 201 ibídem y téngase en cuenta el buzón de correo electrónico del apoderado de la parte demandante:

[notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com](mailto:notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com) para los efectos del artículo 205 del C.P.A.C.A.

6. **Notifíquese** personalmente este proveído y córrasele traslado de la demanda al **NACIÒN – MINISTERIO DE EDUCACIÒN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA**, entidad demandada, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
  7. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., **CÓRRASE TRASLADO** a la parte demandada, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a los sujetos que según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de **TREINTA (30) DÍAS**, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvencción, término que comenzará a correr al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje, tal como lo establece el inciso 4° del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
  8. Con la contestación de la demanda, la accionada deberá aportar **todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder**, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 4° y 5° del artículo 175 del C.P.A.C.A.
  9. **REQUIÉRASE** a las entidades demandadas para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, **el expediente administrativo** que contenga los **antecedentes de la actuación objeto del proceso**, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 *ibídem*.
- Igualmente, en virtud de los principios de colaboración con la administración de justicia, economía procesal y celeridad, envíese copia digital de la contestación de la demanda con sus anexos, al correo electrónico de la parte demandante, del Ministerio Público.
10. De conformidad con lo establecido en el artículo 2 y 3 de la Ley 2213 de 2022, se advierte que la contestación de la demanda, así como cualquier memorial que se pretenda incorporar al proceso, se debe enviar al correo electrónico de este despacho judicial [adm06cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm06cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)
  11. **RECONÓZCASE PERSONERÍA** a la abogada **KATHERINE ORDOÑEZ CRUZ**, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**  
**Carmen Marleny Villamizar Portilla**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 6**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **355e4854a93fe3647bd01aaa33087263e9d3f5e8562b8b715a1a70514095e76c**

Documento generado en 28/04/2023 11:59:42 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA**  
San José de Cúcuta, veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-006-2022-00582-00
DEMANDANTE:	CARLA LIZBETH ROLÓN OMAÑA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG), MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Atendiendo el informe secretarial que precede y por reunir los requisitos establecidos en los artículos 161 y s.s. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procede el Despacho a **ADMITIR** la demanda que en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, consagrado en el artículo 138 ibídem, fue instaurada por la docente **CARLA LIZBETH ROLÓN OMAÑA** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)** y el **MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA**.

**En consecuencia, se dispone:**

1. **ADMÍTASE** la presente demanda ejercida bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia.
2. **Ténganse** como acto administrativo demandado el siguiente:

**Actos fictos o presuntos**, constitutivos de silencio administrativo negativo relacionado con las peticiones presentadas el **29 y 30 de noviembre de 2021**, a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG** y el **MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA** en la cual se solicita el reconocimiento y pago de la **sanción por mora** establecida en la Ley 1071 de 2006 y la Ley 1955 de 2019.

3. Téngase como parte demandante en el proceso de la referencia a la docente **CARLA LIZBETH ROLÓN OMAÑA** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)**, y el **MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA**.
4. Notifíquese personalmente este auto a la Procuraduría 98 Judicial I para Asuntos Administrativos, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Para tal efecto, téngase como buzón de correo electrónico [procuraduria98cucuta@gmail.com](mailto:procuraduria98cucuta@gmail.com).
5. De conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 171 del C.P.A.C.A., **NOTIFICAR** por estado a la parte demandante la presente providencia en la forma prevista en el artículo 201 ibídem y téngase en cuenta el buzón de correo electrónico del apoderado de la parte demandante:

[notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com](mailto:notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com) para los efectos del artículo 205 del C.P.A.C.A.

6. **Notifíquese** personalmente este proveído y córrasele traslado de la demanda al **NACIÒN – MINISTERIO DE EDUCACIÒN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA**, entidad demandada, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
  7. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., **CÓRRASE TRASLADO** a la parte demandada, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a los sujetos que según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de **TREINTA (30) DÍAS**, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvenición, término que comenzará a correr al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje, tal como lo establece el inciso 4° del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
  8. Con la contestación de la demanda, la accionada deberá aportar **todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder**, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 4° y 5° del artículo 175 del C.P.A.C.A.
  9. **REQUIÉRASE** a las entidades demandadas para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, **el expediente administrativo** que contenga los **antecedentes de la actuación objeto del proceso**, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 *ibídem*.
- Igualmente, en virtud de los principios de colaboración con la administración de justicia, economía procesal y celeridad, envíese copia digital de la contestación de la demanda con sus anexos, al correo electrónico de la parte demandante, del Ministerio Público.
10. De conformidad con lo establecido en el artículo 2 y 3 de la Ley 2213 de 2022, se advierte que la contestación de la demanda, así como cualquier memorial que se pretenda incorporar al proceso, se debe enviar al correo electrónico de este despacho judicial [adm06cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm06cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)
  11. **RECONÓZCASE PERSONERÍA** a la abogada **KATHERINE ORDOÑEZ CRUZ**, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**  
**Carmen Marleny Villamizar Portilla**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 6**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30d386805ea8660e3cafc177e890ff684aa598dbe080e787c8d8a7d71863b004**

Documento generado en 28/04/2023 11:59:43 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA**  
San José de Cúcuta, veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-006-2022-00588-00
DEMANDANTE:	ELSA MERY CLAVIJO LÓPEZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG), MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Atendiendo el informe secretarial que precede y por reunir los requisitos establecidos en los artículos 161 y s.s. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procede el Despacho a **ADMITIR** la demanda que en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, consagrado en el artículo 138 íbidem, fue instaurada por la docente **ELSA MERY CLAVIJO LÓPEZ** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)** y el **MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA**.

**En consecuencia, se dispone:**

1. **ADMÍTASE** la presente demanda ejercida bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia.
2. **Ténganse** como acto administrativo demandado el siguiente:  
  
**Actos fictos o presuntos**, constitutivos de silencio administrativo negativo relacionado con las peticiones presentadas el **28 de febrero de 2022**, a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG** y el **MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA**, en la cual se solicita el reconocimiento y pago de la **sanción por mora** establecida en la Ley 1071 de 2006 y la Ley 1955 de 2019.
3. Téngase como parte demandante en el proceso de la referencia a la docente **ELSA MERY CLAVIJO LÓPEZ** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)**, y el **MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA**.
4. Notifíquese personalmente este auto a la Procuraduría 98 Judicial I para Asuntos Administrativos, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Para tal efecto, téngase como buzón de correo electrónico [procuraduria98cucuta@gmail.com](mailto:procuraduria98cucuta@gmail.com).
5. De conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 171 del C.P.A.C.A., **NOTIFICAR** por estado a la parte demandante la presente providencia en la forma prevista en el artículo 201 íbidem y téngase en cuenta el buzón de correo electrónico del apoderado de la parte demandante:

[notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com](mailto:notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com) para los efectos del artículo 205 del C.P.A.C.A.

6. **Notifíquese** personalmente este proveído y córrasele traslado de la demanda al **NACIÒN – MINISTERIO DE EDUCACIÒN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA**, entidad demandada, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
  7. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., **CÓRRASE TRASLADO** a la parte demandada, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a los sujetos que según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de **TREINTA (30) DÍAS**, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvenición, término que comenzará a correr al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje, tal como lo establece el inciso 4° del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
  8. Con la contestación de la demanda, la accionada deberá aportar **todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder**, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 4° y 5° del artículo 175 del C.P.A.C.A.
  9. **REQUIÉRASE** a las entidades demandadas para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, **el expediente administrativo** que contenga los **antecedentes de la actuación objeto del proceso**, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 *ibídem*.
- Igualmente, en virtud de los principios de colaboración con la administración de justicia, economía procesal y celeridad, envíese copia digital de la contestación de la demanda con sus anexos, al correo electrónico de la parte demandante, del Ministerio Público.
10. De conformidad con lo establecido en el artículo 2 y 3 de la Ley 2213 de 2022, se advierte que la contestación de la demanda, así como cualquier memorial que se pretenda incorporar al proceso, se debe enviar al correo electrónico de este despacho judicial [adm06cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm06cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)
  11. **RECONÓZCASE PERSONERÍA** a la abogada **KATHERINE ORDOÑEZ CRUZ**, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**  
**Carmen Marleny Villamizar Portilla**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 6**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd9db657138df6955461e56bf252cd64db359b783b7403229d4273e7d2f368be**

Documento generado en 28/04/2023 11:59:44 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA**  
San José de Cúcuta, veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-006-2022-00589-00
DEMANDANTE:	MARITZA ISABEL ORTIZ SÁNCHEZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG), MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Atendiendo el informe secretarial que precede y por reunir los requisitos establecidos en los artículos 161 y s.s. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procede el Despacho a **ADMITIR** la demanda que en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, consagrado en el artículo 138 ibídem, fue instaurada por la docente **MARITZA ISABEL ORTIZ SÁNCHEZ** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)** y el **MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA**.

**En consecuencia, se dispone:**

1. **ADMÍTASE** la presente demanda ejercida bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia.
2. **Ténganse** como acto administrativo demandado el siguiente:  
  
**Actos fictos o presuntos**, constitutivos de silencio administrativo negativo relacionado con las peticiones presentadas el **27 de enero de 2022**, a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG** y el **MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA** en la cual se solicita el reconocimiento y pago de la **sanción por mora** establecida en la Ley 1071 de 2006 y la Ley 1955 de 2019.
3. Téngase como parte demandante en el proceso de la referencia a la docente **MARITZA ISABEL ORTIZ SÁNCHEZ** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)**, y el **MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA**.
4. Notifíquese personalmente este auto a la Procuraduría 98 Judicial I para Asuntos Administrativos, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Para tal efecto, téngase como buzón de correo electrónico [procuraduria98cucuta@gmail.com](mailto:procuraduria98cucuta@gmail.com).
5. De conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 171 del C.P.A.C.A., **NOTIFICAR** por estado a la parte demandante la presente providencia en la forma prevista en el artículo 201 ibídem y téngase en cuenta el buzón de correo electrónico del apoderado de la parte demandante:

[notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com](mailto:notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com) para los efectos del artículo 205 del C.P.A.C.A.

6. **Notifíquese** personalmente este proveído y córrasele traslado de la demanda al **NACIÒN – MINISTERIO DE EDUCACIÒN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA**, entidad demandada, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
  7. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., **CÓRRASE TRASLADO** a la parte demandada, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a los sujetos que según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de **TREINTA (30) DÍAS**, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvenición, término que comenzará a correr al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje, tal como lo establece el inciso 4° del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
  8. Con la contestación de la demanda, la accionada deberá aportar **todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder**, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 4° y 5° del artículo 175 del C.P.A.C.A.
  9. **REQUIÉRASE** a las entidades demandadas para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, **el expediente administrativo** que contenga los **antecedentes de la actuación objeto del proceso**, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 *ibídem*.
- Igualmente, en virtud de los principios de colaboración con la administración de justicia, economía procesal y celeridad, envíese copia digital de la contestación de la demanda con sus anexos, al correo electrónico de la parte demandante, del Ministerio Público.
10. De conformidad con lo establecido en el artículo 2 y 3 de la Ley 2213 de 2022, se advierte que la contestación de la demanda, así como cualquier memorial que se pretenda incorporar al proceso, se debe enviar al correo electrónico de este despacho judicial [adm06cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm06cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)
  11. **RECONÓZCASE PERSONERÍA** a la abogada **KATHERINE ORDOÑEZ CRUZ**, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**  
**Carmen Marleny Villamizar Portilla**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 6**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b132e399dbbd69f9ef6dc03836b64ee78027deca01368c97317d24fd504a91d**

Documento generado en 28/04/2023 11:59:45 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA**  
San José de Cúcuta, veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-006-2022-00593-00
DEMANDANTE:	MARIELA DEL CARMEN SALAZAR VILLA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG), FIDUPREVISORA S.A. – DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER.
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO:	REQUERIMIENTO PREVIO

En el estudio de admisibilidad de la demanda, advierte el Despacho que para efectos de determinar la competencia territorial del asunto de la referencia, en los términos establecidos por el artículo 156 del CPACA, modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021, se requiere determinar la ubicación de la última institución educativa donde prestó servicios la actora, sin que se haya aportado por la parte demandante certificación al respecto.

En razón de lo anterior, **OFICIESE** por Secretaría, a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**, a fin de que remita con destino al presente proceso, certificación en la que conste la **ÚLTIMA INSTITUCIÓN EDUCATIVA** donde prestó servicios, la docente **Mariela Del Carmen Salazar Villa**, identificada con cédula de ciudadanía número 23.270.839 expedida en la ciudad e Tunja. Concédase para tal efecto, el término de **TRES (03) DÍAS**.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:  
Carmen Marleny Villamizar Portilla  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Oral 6  
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 12337e4428a0ced8bbc06de9972690ccc88004246c40f2ef356cf3e69982713c

Documento generado en 28/04/2023 11:59:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA**  
**San José de Cúcuta, veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)**

<b>EXPEDIENTE:</b>	<b>54-001-33-33-006-2022-00598-00</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>MAGALY DEL ROSARIO MARTÍNEZ VILA Y OTROS</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NORTE DE SANTANDER, MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA - SECRETARÍA DE SALUD MUNICIPAL, CLINICA SAN JOSÉ DE CÚCUTA.</b>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>REPARACIÓN DIRECTA</b>
<b>OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO:</b>	<b>AUTO INADMITE DEMANDA</b>

Al efectuar el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, encuentra el Despacho que la misma no cumple con todos los requisitos señalados en el artículo 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, razón por la cual se **INADMITIRÁ** la misma y se **ORDENARÁ SU CORRECCIÓN** conforme a lo preceptuado en el artículo 170 ibídem, en los siguientes aspectos:

1. En el medio de control de la referencia, se advierte que se establecen como miembros del extremo activo a los señores Andrea Soto Gómez y Carlos Augusto Gómez Mejía, en calidad de nieta y hermano de la víctima directa el señor Guillermo Alonso Gómez Mejía, sin embargo, una vez revisados los anexos de la demanda, se evidencia que no se aportó prueba del parentesco. Así mismo, examinado el acápite de pruebas del escrito de demanda, no se observa petición probatoria alguna acerca de establecerlo. En razón de lo anterior, y en cumplimiento del numeral 3 del artículo 166 del CPACA, la parte actora deberá aportar prueba en la que se pueda determinar el parentesco de los prenombrados, esto es, copia del registro civil de los mismos.
2. La Ley 1437 de 2011, en su artículo 162 numeral 2, establece que el escrito de demanda deberá contener *“lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones”*, revisado el escrito de demanda, se observa del acápite de pretensiones que se indican como hermanos de la víctima directa a los señores Paula Sofia Vera Gómez, Mathias Vera Gómez, Valeria Vera Gómez, María Alejandra Soto Gómez, Andrea Soto Gómez, Ricardo Andrés Soto Gómez, Nicolas Esteban Vera Gómez, Emma Mendoza Gómez, Matheo Mendoza Gómez, no obstante, los mismos ostentan la calidad de nietos.

A su vez, se observa que no existe pretensión alguna en favor del señor Carlos Augusto Gómez Mejía, hermano de la víctima directa, resultando menester que se determinen de forma adecuada las pretensiones de la demanda.

3. Debe indicarse la imputación fáctica que se efectúa respecto al Instituto Departamental de Salud de Norte de Santander, Municipio de San José de Cúcuta - Secretaría de Salud Municipal, para vincularlos como demandados.
4. Asimismo, a efectos de evitar confusiones y errores en el trámite de la demanda, se ordena a la parte actora que integre en un solo documento la demanda inicial y la corrección aquí ordenada, de forma que en el documento que se presente atendiendo dichas correcciones conste la demanda que en caso de ser admitida sería la notificada a la entidad demanda y demás intervinientes.

En virtud de lo brevemente expuesto, la Juez Sexto Administrativo Oral de Cúcuta,

### **R E S U E L V E**

**PRIMERO: INADMÍTASE** la presente demanda por las razones aducidas en la parte motiva del presente Auto, en consecuencia y atendiendo las previsiones del artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, **CONCÉDASE** un término de diez (10) días a la parte demandante a efectos de que la parte actora bajo las advertencias de la norma citada, subsane la demanda so pena de ser rechazada.

**SEGUNDO: RECONÓZCASE PERSONERÍA** al abogado **MARCO FIDEL VIVAS MARTÍNEZ** como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos de los memoriales poder obrantes en el expediente digital.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:  
Carmen Marleny Villamizar Portilla  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Oral 6  
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48cda0094f15d260d729872e3a4b3ab7d8f029a117a16e6f24980b104d3f3d87**

Documento generado en 28/04/2023 11:59:48 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-006-2022-00601-00
DEMANDANTE:	JOHAN EDUARDO MARTÍNEZ RIVERA Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	REPARACION DIRECTA
OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:	AUTO ADMITE DEMANDA

Por reunir los requisitos establecidos en los artículos 161 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procede el Despacho a **ADMITIR** la demanda que, en ejercicio del medio de control de **REPARACIÓN DIRECTA**, consagrado en el artículo 140 ibídem, es instaurada por **JOHAN EDUARDO MARTÍNEZ RIVERA Y OTROS**, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL**.

En consecuencia, se dispone:

1. **ADMÍTASE** la presente demanda ejercida bajo el medio de control reparación directa de la referencia.
2. Ténganse como parte demandante en el proceso de la referencia a **JOHAN EDUARDO MARTÍNEZ RIVERA, DELMIRA RIVERA GARAY** en nombre propio y en representación de su menor hija **EMILY JOHANA GARCÍA RIVERA, NAUN MARTÍNEZ CORONEL, LEONEL ENRIQUE GARCÍA RIVERA, LIZBETH YULIANA RIVERA GARAY, ROBERT DANILO MARTÍNEZ DUARTE, DELMIRA GARAY CONTRERAS** e **ISMAEL RIVERA CACERES** y como parte demandada a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**.
3. Notifíquese personalmente este auto a la Procuraduría 98 Judicial I para Asuntos Administrativos, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Para tal efecto, téngase como buzón de correo electrónico [procuraduria98cucuta@gmail.com](mailto:procuraduria98cucuta@gmail.com).
4. De conformidad con lo establecido en el numeral 1o del artículo 171 del C.P.A.C.A., **NOTIFICAR** por estado a la parte demandante la presente providencia en la forma prevista en el artículo 201 ibídem y téngase en cuenta el buzón de correo electrónico de la parte demandante: [oscarcas82@hotmail.com](mailto:oscarcas82@hotmail.com), para los efectos del artículo 205 del C.P.A.C.A.
5. **Notifíquese** personalmente este proveído y córrasele traslado de la demanda a la entidad demandada, **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

6. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., **córrase traslado** a la parte demandada, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a los sujetos que según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de **treinta (30) días**, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención, término que comenzará a correr al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje, tal como lo establece el inciso 4° del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
7. Remítase copia electrónica de este proveído en conjunto con la demanda y sus anexos, al director de la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, y en los términos allí establecidos.
8. Con la contestación de la demanda, la accionada deberá aportar **todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder**, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 4o, 5o y 7o del artículo 175 del C.P.A.C.A.  
  
Igualmente, en virtud de los principios de colaboración con la administración de justicia, economía procesal y celeridad, **envíese copia digital de la contestación de la demanda con sus anexos**, al correo electrónico de la parte demandante, del Ministerio Público y de la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado.
9. De conformidad con lo establecido en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, se advierte que la contestación de la demanda, así como cualquier memorial que se pretenda incorporar al proceso, se debe enviar al correo electrónico de este despacho judicial [adm06cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm06cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co).
10. **Reconózcase personería** al abogado **OSCAR MAURICIO CASTAÑO MUÑOZ**, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a él conferido obrante en el expediente digital.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:  
Carmen Marleny Villamizar Portilla  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Oral 6  
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b141606ed3691016d6af089df0dcf273493e05b2849fe28a4043fc0d4790c76b**

Documento generado en 28/04/2023 11:59:49 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA**  
San José de Cúcuta, veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-006-2022-00603-00
DEMANDANTE:	ALEXIS FABIAN VERA SUAREZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Atendiendo el informe secretarial que precede y por reunir los requisitos establecidos en los artículos 161 y s.s. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procede el Despacho a **ADMITIR** la demanda que en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, consagrado en el artículo 138 ibídem, fue instaurada por el docente **ALEXIS FABIAN VERA SUAREZ** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)**.

**En consecuencia, se dispone:**

1. **ADMÍTASE** la presente demanda ejercida bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia.
2. **Ténganse** como acto administrativo demandado el siguiente:  
  
**Actos fictos o presuntos**, constitutivos de silencio administrativo negativo relacionado con las peticiones presentadas el **26 de octubre de 2021**, a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG**, en la cual se solicita el reconocimiento y pago de la **sanción por mora** establecida en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde los sesenta y cinco (65) días hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía ante la demandada y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma.
3. Téngase como parte demandante en el proceso de la referencia al docente **ALEXIS FABIAN VERA SUAREZ** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)**.
4. Notifíquese personalmente este auto a la Procuraduría 98 Judicial I para Asuntos Administrativos, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Para tal efecto, téngase como buzón de correo electrónico [procuraduria98cucuta@gmail.com](mailto:procuraduria98cucuta@gmail.com).
5. De conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 171 del C.P.A.C.A., **NOTIFICAR** por estado a la parte demandante la presente providencia en la forma prevista en el artículo 201 ibídem y téngase en cuenta

el buzón de correo electrónico del apoderado de la parte demandante: [notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com](mailto:notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com) para los efectos del artículo 205 del C.P.A.C.A.

6. **Notifíquese** personalmente este proveído y córrasele traslado de la demanda al **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, entidad demandada, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
  7. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., **CÓRRASE TRASLADO** a la parte demandada, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a los sujetos que según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de **TREINTA (30) DÍAS**, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvenición, término que comenzará a correr al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje, tal como lo establece el inciso 4° del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
  8. Con la contestación de la demanda, la accionada deberá aportar **todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder**, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 4° y 5° del artículo 175 del C.P.A.C.A.
  9. **REQUIÉRASE** a las entidades demandadas para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, **el expediente administrativo** que contenga los **antecedentes de la actuación objeto del proceso**, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 *ibídem*.
- Igualmente, en virtud de los principios de colaboración con la administración de justicia, economía procesal y celeridad, envíese copia digital de la contestación de la demanda con sus anexos, al correo electrónico de la parte demandante, del Ministerio Público.
10. De conformidad con lo establecido en el artículo 2 y 3 de la Ley 2213 de 2022, se advierte que la contestación de la demanda, así como cualquier memorial que se pretenda incorporar al proceso, se debe enviar al correo electrónico de este despacho judicial [adm06cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm06cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)
  11. **RECONÓZCASE PERSONERÍA** a la abogada **KATHERINE ORDOÑEZ CRUZ**, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**  
**Carmen Marleny Villamizar Portilla**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 6**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **691d21c82a23ac486762632b18db21f8578ed5faa0b76755db71449238acc2f1**

Documento generado en 28/04/2023 11:59:50 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA**  
San José de Cúcuta, veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-006-2022-00604-00
DEMANDANTE:	MILDRED GARCÍA SUAREZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Atendiendo el informe secretarial que precede y por reunir los requisitos establecidos en los artículos 161 y s.s. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procede el Despacho a **ADMITIR** la demanda que en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, consagrado en el artículo 138 ibídem, fue instaurada por la docente **MILDRED GARCÍA SUAREZ** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)**.

**En consecuencia, se dispone:**

1. **ADMÍTASE** la presente demanda ejercida bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia.

2. **Ténganse** como acto administrativo demandado el siguiente:

**Actos fictos o presuntos**, constitutivos de silencio administrativo negativo relacionado con las peticiones presentadas el **28 de octubre de de 2021**, a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG**, en la cual se solicita el reconocimiento y pago de la **sanción por mora** establecida en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde los sesenta y cinco (65) días hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía ante la demandada y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma.

3. Téngase como parte demandante en el proceso de la referencia a la docente **MILDRED GARCÍA SUAREZ** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)**.

4. Notifíquese personalmente este auto a la Procuraduría 98 Judicial I para Asuntos Administrativos, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Para tal efecto, téngase como buzón de correo electrónico [procuraduria98cucuta@gmail.com](mailto:procuraduria98cucuta@gmail.com).

5. De conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 171 del C.P.A.C.A., **NOTIFICAR** por estado a la parte demandante la presente providencia en la forma prevista en el artículo 201 ibídem y téngase en cuenta

el buzón de correo electrónico del apoderado de la parte demandante: [notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com](mailto:notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com) para los efectos del artículo 205 del C.P.A.C.A.

6. **Notifíquese** personalmente este proveído y córrasele traslado de la demanda al **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, entidad demandada, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
  7. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., **CÓRRASE TRASLADO** a la parte demandada, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a los sujetos que según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de **TREINTA (30) DÍAS**, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvenición, término que comenzará a correr al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje, tal como lo establece el inciso 4° del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
  8. Con la contestación de la demanda, la accionada deberá aportar **todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder**, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 4° y 5° del artículo 175 del C.P.A.C.A.
  9. **REQUIÉRASE** a las entidades demandadas para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, **el expediente administrativo** que contenga los **antecedentes de la actuación objeto del proceso**, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 *ibídem*.
- Igualmente, en virtud de los principios de colaboración con la administración de justicia, economía procesal y celeridad, envíese copia digital de la contestación de la demanda con sus anexos, al correo electrónico de la parte demandante, del Ministerio Público.
10. De conformidad con lo establecido en el artículo 2 y 3 de la Ley 2213 de 2022, se advierte que la contestación de la demanda, así como cualquier memorial que se pretenda incorporar al proceso, se debe enviar al correo electrónico de este despacho judicial [adm06cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm06cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)
  11. **RECONÓZCASE PERSONERÍA** a la abogada **KATHERINE ORDOÑEZ CRUZ**, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**  
**Carmen Marleny Villamizar Portilla**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 6**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad156a4aab297c0465c174db24580df8123a8494a04caee5c32b8172b328112a**

Documento generado en 28/04/2023 11:59:52 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA**  
**San José de Cúcuta, veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)**

<b>EXPEDIENTE:</b>	<b>54-001-33-33-006-2022-00616-00</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>FERNANDO ALIRIO VARGAS RIVERA</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL</b>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

En el estudio de admisibilidad de la demanda, advierte el despacho que carece de competencia territorial para conocer de la misma, conforme a las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

La parte demandante por intermedio de apoderado judicial, y en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento, solicita la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio N°2022311002142411: MDN-COGFM-COEJC-SECEJJEMGF-COPER-DIPER-1.10 del 5 de octubre de 2022, mediante el cual la entidad demandada negó el reconocimiento del subsidio de familia regulado en el artículo 11 del Decreto 1794 del 2000.

Ahora bien, conforme lo establecido por el artículo 156 del CPACA, modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021, para la determinación de la competencia por razón del territorio, se observarán las siguientes reglas:

“ ...

*3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. Cuando se trate de derechos pensionales, se determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar.*

...”

En el sub lite conforme se hace constar de la certificación emitida por el Oficial Sección Atención al Usuario DIPER del Ejército Nacional, obrante a pág. 30 del archivo pdf No. 001 del expediente digital, la unidad actual laboral del SLP Fernando Alirio Vargas Rivera es el Batallón de Despliegue Rápido de #9, ubicado en el Municipio de **SAN CALIXTO**.

De esta manera, al ser el último lugar de servicios el indicador de la competencia territorial en los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral de acuerdo con el numeral 3 del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, se estima que corresponde conocer el presente asunto al Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 20.3 del artículo 2 del Acuerdo PCSJA20-11653 del 28 de octubre de 2020; por lo que atendiendo las previsiones establecidas en el artículo 168 del CPACA, se ordenará remitir el expediente digital por intermedio de la oficina de apoyo judicial para lo de su competencia.

En razón de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Cúcuta,

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO: DECLARÉSE** sin competencia por el factor territorial para conocer del presente asunto.

**SEGUNDO: REMÍTASE** a la mayor brevedad posible, y por intermedio de la oficina de apoyo judicial, el expediente digital del proceso de la referencia, con destino al **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA**, para lo de su competencia

**TERCERO:** En firme, efectúense las anotaciones secretariales de rigor.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:  
Carmen Marleny Villamizar Portilla  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Oral 6  
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87fb9ca02940457feeae888518140a0baeef0c2fcb7f53eb4aff476237581da6**

Documento generado en 28/04/2023 11:59:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA**  
San José de Cúcuta, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-006-2022-00360-00
DEMANDANTE:	DIANA SOFÍA INFANTE ROJAS
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE VILLA DE ROSARIO
TERCERO INTERESADO:	YOSIMAR RAMÍREZ MANTILLA
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Atendiendo el informe secretarial que precede y por reunir los requisitos establecidos en los artículos 161 y s.s. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procede el Despacho a **ADMITIR** la demanda que, en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, consagrado en el artículo 138 ibídem, fue instaurada por la señora **DIANA SOFÍA INFANTE ROJAS** en contra del **MUNICIPIO DE VILLA DEL ROSARIO**.

**En consecuencia, se dispone:**

1. **ADMÍTASE** la presente demanda ejercida bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia.
2. **Ténganse** como acto administrativo demandado, el siguiente:
  - **Decreto No. 100 del 12 de mayo de 2022**, expedido por el alcalde del Municipio de Villa del Rosario, *“POR LA CUAL SE PROVEE EL CARGO DE SECRETARIA DE DESPACHO DE LA SECRETARÍA DE CULTURA DE LA PLANTA DE PERSONAL DE NIVEL CENTRAL DE LA ALCALDÍA MUNICIPAL DE VILLA ROSARIO, CUYO EMPLEO ES DE LIBRE NOMBRAMIENTO Y REMOCIÓN Y TIENE AUTORIDAD POLÍTICA Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES”*, obrante a págs. 9 a 18 del archivo pdf No. 001 del expediente digital.
3. Téngase como parte demandante en el proceso de la referencia a la señora **DIANA SOFÍA INFANTE ROJAS** en contra del **MUNICIPIO DE VILLA DEL ROSARIO**.
4. **VINCÚLESE** como tercero interesado en las resueltas del presente proceso al señor **YOSIMAR RAMÍREZ MANTILLA** conforme a lo establecido en el numeral 3 del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.
5. Notifíquese personalmente este auto a la Procuraduría 98 Judicial I para Asuntos Administrativos, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Para tal efecto, téngase como buzón de correo electrónico [procuraduria98cucuta@gmail.com](mailto:procuraduria98cucuta@gmail.com).

6. De conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 171 del C.P.A.C.A., **NOTIFICAR** por estado a la parte demandante la presente providencia en la forma prevista en el artículo 201 *ibídem* y téngase en cuenta el buzón de correo electrónico del apoderado de la parte demandante: [rafaelfigueroagomes@gmail.com](mailto:rafaelfigueroagomes@gmail.com) para los efectos del artículo 205 del C.P.A.C.A.
  7. **Notifíquese** personalmente este proveído y córrasele traslado de la demanda al **MUNICIPIO DE VILLA DEL ROSARIO** entidad demandada, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, y al señor **YOSIMAR RAMÍREZ MANTILLA**, en los términos del artículo 200 del CPACA., modificado por el artículo 49 de la Ley 2080 de 2021.
  8. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., **CÓRRASE TRASLADO** a la parte demandada, al Ministerio Público y a los sujetos que según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de **TREINTA (30) DÍAS**, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvencción, término que comenzará a correr al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje, tal como lo establece el inciso 4º del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
  9. Con la contestación de la demanda, la accionada deberá aportar **todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder**, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 4º y 5º del artículo 175 del C.P.A.C.A.
  10. **REQUIÉRASE** a las entidades demandadas para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, **el expediente administrativo** que contenga los **antecedentes de la actuación objeto del proceso**, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1º del artículo 175 *ibídem*.
- Igualmente, en virtud de los principios de colaboración con la administración de justicia, economía procesal y celeridad, envíese copia digital de la contestación de la demanda con sus anexos, al correo electrónico de la parte demandante, del Ministerio Público.
11. **REQUIÉRASE** al apoderado de la parte demandante para que en el término de **CINCO (5) DÍAS**, indique la dirección electrónica o física de notificación del señor **YOSIMAR RAMÍREZ MANTILLA**, en caso de desconocer tal información deberá manifestarlo al Despacho.
  12. De conformidad con lo establecido en el artículo 2 y 3 de la Ley 2213 de 2022, se advierte que la contestación de la demanda, así como cualquier memorial que se pretenda incorporar al proceso, se debe enviar al correo electrónico de este despacho judicial [adm06cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm06cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**13. RECONÓZCASE PERSONERÍA** al abogado **RAFAEL ENRIQUE FIGUEROA GÓMEZ**, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder obrante a pág. 6 del archivo número 001 del expediente digital.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:  
Carmen Marleny Villamizar Portilla  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Oral 6  
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a16946302e7d51978ac25d6e96c9d9fe43f32ec0856823ba5efddccb0402021**

Documento generado en 28/04/2023 11:59:52 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA**  
San José de Cúcuta, veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-006-2022-00634-00
DEMANDANTE:	OSTEOEQUIPOS S.A.S.
DEMANDADO:	E.S.E. HOSPITAL EMIRO QUINTERO CAÑIZARES DE OCAÑA
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO:	AUTO REMITE POR COMPETENCIA TERRITORIAL

En el estudio de admisibilidad de la demanda, advierte el despacho que carece de competencia territorial para conocer de la misma, conforme a las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

La parte demandante por intermedio de apoderado judicial, y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, solicita que se declare la nulidad de la Resolución No. 0739 del 17 de mayo de 2022, mediante el cual se adjudicó el proceso de Convocatoria Pública No. 10-2022 a la sociedad comercial LH S.A.S., y en consecuencia se condene a la E.S.E. Hospital Emiro Quintero Cañizares de Ocaña al reconocimiento y al pago de la siguiente suma de dinero \$348.000.000, o lo que resulte probado dentro del medio de control.

Ahora bien, conforme lo establecido por el artículo 156 del CPACA, modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021, para la determinación de la competencia por razón del territorio, se observarán las siguientes reglas:

“ ...

*2. En los de nulidad y restablecimiento se determinará por el lugar donde se expidió el acto, o por el del domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar.”*

En el *sub lite*, revisado el acto administrativo enjuiciado, obrante en el archivo pdf No. 36 del expediente digital, se observa que el mismo, fue expedido por la E.S.E. Hospital Emiro Quintero Cañizares, entidad que tiene como sede el **MUNICIPIO DE OCAÑA**, siendo este el lugar de expedición del acto administrativo.

De esta manera, al ser el lugar de expedición del acto administrativo el indicador de la competencia territorial en los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de acuerdo con el numeral 2 del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, se estima que corresponde conocer el presente asunto al Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 20.3 del artículo 2 del Acuerdo PCSJA20-11653 del 28 de octubre de 2020; por lo que atendiendo las previsiones establecidas en el artículo 168 del CPACA, se ordenará remitir el expediente digital por intermedio de la oficina de apoyo judicial para lo de su competencia.

En razón de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Cúcuta,

## RESUELVE

**PRIMERO: DECLARÉSE** sin competencia por el factor territorial para conocer del presente asunto.

**SEGUNDO: REMÍTASE** a la mayor brevedad posible, y por intermedio de la oficina de apoyo judicial, el expediente digital del proceso de la referencia, con destino al **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA**, para lo de su competencia

**TERCERO:** En firme, efectúense las anotaciones secretariales de rigor.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:  
Carmen Marleny Villamizar Portilla  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Oral 6  
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f6d426d42196fbee3b26a530a37177d79bcd3a1f08dcfaabe8859a2c664d720**

Documento generado en 28/04/2023 11:59:55 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**